



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de abril dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00113-00**
DEMANDANTE: **EVER RAFAEL BUENO MÉNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se anuncia que la parte demandante no aportó el título de depósito judicial que evidencia la correspondiente consignación para gastos procesales ordenada en el auto admisorio de esta demanda, ahora es procedente decidir al respecto de eso frente a lo normado en el numeral 4 del artículo 207 del C. C. A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio del 2010, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de junio de 2015, notificado en el estado del 17 del mismo mes y año, admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó a la parte actora depositar la suma de \$70.000, a fin de atender los gastos ordinarios del proceso (fol. 44-46).

Por su parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Del CPACA, dispone que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El plazo legal antes mencionado se venció el 30 de julio de 2015, por lo que a través de auto del 28 de enero de 2016, notificado en el estado electrónico del 29 del mismo mes y año, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida su demandada. (fol. 51-53)

Que vencido el mencionado plazo adicional, la parte actora no cumplió con el pago de los gastos procesales, por lo que corresponde al Despacho declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo que se da por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m. _____ Secretaria
--